

14

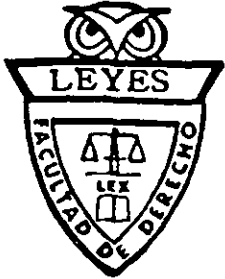


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"NACIMIENTO Y TERMINACION DEL EJIDO
EN EL DERECHO AGRARIO"

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANGEL GONZALO ALDUCIN HEREDIA



ASESOR DE TESIS: LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

MEXICO, D. F.

275944.

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Cd. Universitaria, D.F. 16 de Febrero de 2000.

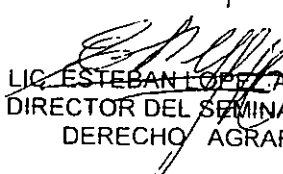
UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E

El pasante de Licenciatura en Derecho, C. ANGEL GONZALO ALDUCIN HEREDIA, con No. de Cuenta: 9152630-8, solicitó su inscripción en este Seminario a mi cargo, y registró el tema: "NACIMIENTO Y TERMINACION DEL EJIDO EN EL DERECHO AGRARIO", siendo asesor de la misma el LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

Después de haber leído detenidamente el mencionado trabajo de Tesis, y en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario, estimo que reúne los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que considero a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional, se designe por esta Facultad de Derecho.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
AGRARIO



CD. Universitaria, D.F., 16 de Febrero de 2000.

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO
P R E S E N T E

El presente trabajo de tesis, titulado "NACIMIENTO Y TERMINACION DEL EJIDO EN EL DERECHO AGRARIO", que presenta el alumno, ANGEL GONZALO ALDUCIN HEREDIA, con No. de Cuenta: 9152630-8, y que Usted me encomendó asesorar y revisar, lo encuentro correcto, salvo su mejor opinión.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

La presente Tesis fue elaborada en el Seminario de Derecho Agrario, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, siendo Director del mismo el Licenciado Esteban López Angulo, contando con la valiosa asesoría del Licenciado Roberto Zepeda Magallanes.

Quiero dedicar y agradecer la presente tesis a las personas que se mencionan mas adelante, las cuales creyeron en mí, otorgando su fe y su apoyo* en cada momento, lo que me motivo y seguirá motivándome en la vida, para seguir logrando mis propósitos.

Mi Madre Dolores Heredia Bofill

Mi Padre Angel Alducin Marín

Mamaelo "Eloisa Bofill Sánchez" y su esposo Carlos Díaz
Amezcu

Mis hermanos José Ponciano Alducin Heredia, Luis Alvaro
Alducin Heredia y Germán Alducin Heredia

Mis Tíos Jorge Heredia Bofill y su esposa Elena

Mis profesores

Mis amigos y compañeros de trabajo

* apoyo.

NACIMIENTO Y TERMINACION DEL EJIDO EN EL DERECHO AGRARIO

PAGINA No.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

"ANTECEDENTES HISTORICOS"

1.1. Ley del 6 de enero de 1915.....	02
1.2. Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	10
1.3. Ley de Ejidos de 1920.....	21

CAPITULO SEGUNDO

"LEYES AGRARIAS"

2.1. Código Agrario de 1934.....	24
2.2. Código Agrario de 1940.....	34
2.3. Código Agrario de 1942.....	37
2.4. Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971.....	39

CAPITULO TERCERO

"NACIMIENTO Y TERMINACION DEL EJIDO EN EL DERECHO AGRARIO"

3.1. Nacimiento del Ejido en la Ley de 1915.....	44
3.2. Terminación del Ejido con las Reformas de 1992.....	46
3.3. Artículo 23 de la Ley Agraria.....	66
3.4. Lo Positivo y Negativo.....	69

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El ejido es muy importante dentro de la historia de nuestro país, debido a que existieron diferentes movimientos y ordenamientos jurídicos enfocados a regular, organizar y estructurar la forma de repartición de las tierras, aguas y montes.

Por lo anterior es necesario analizar las circunstancias que dieron origen a la creación del ejido y a la terminación del mismo.

En el Primer Capitulo se analizara la Ley del 6 de enero de 1915, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y la Ley de Ejidos de 1920, con el objeto de poder conocer los motivos que dieron origen al nacimiento del ejido.

Con el Segundo Capitulo se revisara la estructura, formación y el procedimiento por los que fueron evolucionando el Código Agrario de 1934, Código Agrario de 1940, Código Agrario de 1942 y la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971.

En el Tercer Capitulo se verán cuales son las causas para la terminación del ejido y de que manera afectan a la economía de México, así como la verificación del nacimiento del Ejido en la Ley de 6 de enero de 1915, terminación del Ejido con las Reformas de 1992, Artículo 23 de la Ley Agraria y lo Positivo y Negativo.

CAPITULO PRIMERO

"ANTECEDENTES HISTORICOS"

1.1. Ley del 6 de enero de 1915

1.2. Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1.3. Ley de Ejidos de 1920

1.1. Ley del 6 de enero de 1915

Con los problemas que se presentaron en el país con el despojo de los bienes ejidales y comunales dieron origen a la intervención de Don Venustiano Carranza y con la ayuda del Lic. Luis Cabrera, expidió la Ley del 6 de enero de 1915, publicada en el constitucionalista de Veracruz, Ver., el 9 de enero del mismo año, la cual trataba de resolver el problema agrario, que se presentaba con años atrás.

Con dicha Ley deja nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes que fueron otorgadas a los pueblos con la Ley del 25 de junio de 1856, los preceptos de la Ley del 6 de enero de 1915, son los siguientes:

Artículo 1º.- Se declaran nulas:

- I todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;
- II Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal,

desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

- III Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Artículo 2.- La división o reparto que se hubiera hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Artículo 3.- Los pueblos que necesitándolos carezcan de ejidos o que no pudieran lograr su restitución por falta de título, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieran sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentra inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y demás Leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo al programa político de la Revolución, se crearán:

- I Una comisión Nacional Agraria de nueve personas y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas le señalen;
- II Una comisión local agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen;
- III Los comités particulares ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señalen.

Artículo 5.- Los comités particulares ejecutivos, dependerán cada Estado de la comisión local agraria respectiva, quien esta a su vez estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 6.- Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegítimamente, y a que se refiere el artículo 1º. De esta ley, se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores, y en los Territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción

de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargo del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjudicarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

Artículo 7.- La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la comisión local agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita; en caso afirmativo, pasará el expediente al comité particular ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Artículo 8.- Las resoluciones de los gobernadores o jefes militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas enseguida por el Comité particular ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirá después a la comisión local agraria, la que, a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 9.- La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

Artículo 10.- Los interesados que se creyesen perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado este término, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame reivindicación y que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación, la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán acudir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles.

Artículo 11.- Una Ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entretanto los disfrutarán en común.

Artículo 12.- Los gobernadores de los Estados o, en su caso, los jefes militares de cada región autorizada por el encargado del Poder Ejecutivo, nombrarán desde luego la comisión local agraria y los comités particulares ejecutivos.

Las causas que propiciaron el nacimiento de la Ley del 6 de enero de 1915, se debieron a que las tierras comunales de los indígenas las adquirieron autoridades Federales y los Estados de la República y el fraccionamiento de la propiedad privada de los vecinos del pueblo, quedando de esta manera en manos de los especuladores que les pertenecían desde un principio.

Don Venustiano Carranza, como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de busca remediar y apoyar a los campesinos declarando nulas la venta de tierras de los pueblos, llevadas a cabo en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856 y por la Secretaría de Fomento o Hacienda.

Además crea instituciones agrarias para controlar la buena repartición de tierras, evitando con esto que los pueblos se queden sin lugar para sus asentamientos y son las siguientes:

- I Comisión Nacional Agraria, conformada de nueve personas y presidida por el Secretario de Fomento, dictaminará sobre la aprobación o modificación de las resoluciones que se le presenten y sancionará las reivindicaciones o dotaciones otorgadas.

- II Comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas de cada Estado de la República, emitirá opinión sobre la conveniencia, necesidad y extensión de las concesiones de tierras para dotar a los ejidos y resolverá si procede o no la restitución o concesión de las solicitudes presentadas

- III Comité Particular Ejecutivo, representado por tres personas cada uno y pueden haber varios en cada Estado de la Federación, se encargará de ejecutar las resoluciones emitidas por los Gobernadores o Jefes Militares.

La Ley del 6 de enero de 1915, empieza a manejar y dividir las tierras de los pueblos teniendo un mejor control de ellas de la forma siguiente:

- I La pequeña propiedad

- II El ejido

- III La propiedad comunal.

La Ley del 6 de enero de 1915, también se le conocida como Ley de Dotaciones y Restituciones.

Las causas más generales del molestar del enojo de las poblaciones agrícolas de México, se debió al despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les habían sido concedidas por el Gobierno colonial, fundada en la Ley de 25 de junio de 1856, que autorizaba la repartición del ejido. Sin embargo se pudo constatar que no fue suficiente por lo que tuvo que idearse nuevas Leyes para fortalecer a las anteriores.

Un discurso que en foca el problema que da nacimiento a la Ley del 6 de enero de 1915, proclamado el 3 de diciembre de 1912, por Don Luis Cabrera, en el sentido de ser necesario que los juristas tomaran las riendas de los problemas rurales, los cuales se presentaron debido a los legisladores, que no revisaban los preceptos de la de la Leyes, lo que llevaba a la mala organización y entendimiento de las normas.

1.2. Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Después de que la Ley del 6 de enero de 1915, no fue aceptada, ni cumplida se tuvo que buscar fortalecer y llevarla a un orden jerárquico más valido, con tal motivo se plasmo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, quedando de la forma siguiente:.

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este

objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios: para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerara de utilidad pública.

Corresponde a la nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos inferiores de formación natural, que estén ligadas directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sean que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los causes, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cual quiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviere; para el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

- I Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja cien Kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

- II Las asociaciones religiosas de nominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaron en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deban continuar destinados a su

objeto. Los obispados, casas cùrales, seminarios, asilos o colegios religiosos de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administraci3n, propaganda o ensefianza de algùn culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho al dominio directo de la Naci3n para destinarse exclusivamente a los servicios pùblicos de la Federaci3n o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para culto pùblico, serán propiedad de la Naci3n.

III Las instituciones de beneficencia pùblica o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigaci3n cientifica, la difusi3n de la ensefianza, la ayuda reciproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata y directamente destinadas a él, pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposici3n no excedan de diez años. En ningùn caso las instituciones de esta índole, podrán estar bajo el patronato, direcci3n, administraci3n, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque estos o aquéllos no estuvieron en ejercicio.

IV Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyen para explotar cualquier industria, minera, petrolera o para algùn otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la

extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o los de los Estados, fijarán en cada caso.

- V Los Bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas, rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

- VI Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se haya restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determinara la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

- VII Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administración bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución, los Estados, el Distrito Federal y los territorios, lo mismo que los municipios de toda la república, tendrán plena

capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijando en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y

operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se les dejarán aquéllas en calidad de dotación sin que ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos en virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas, El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelta a la comunidad, indemnizando su valor al propietario, Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El Ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes , las autoridades administrativas

procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislativas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

- a) En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.
- b) El excedente de la extensión deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.
- c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.
- d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amortícen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquéllas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual.

- e) El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

- f) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios para el interés público.

El artículo anterior ya no maneja la pequeña propiedad, ejido y propiedad comunal, sólo se refiere a la propiedad, esto con el fin de que los pueblos indígenas tengan un mejor entendimiento y no se les engañe con la mala repartición de tierras.

Las reformas que implicaba el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, beneficiaron a los núcleos de población, con las resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas.

También transformo la organización de las autoridades agrarias, creando una Dependencia directa del Ejecutivo Federal.

Los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, el cual determinará se objeto, así como la educación religiosa paso a manos de la Nación.

En el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende la ampliación de las dotaciones y restituciones a que tenían derecho los núcleos de población, cuando adquirieron las tierras ejidales.

1.3. Ley de Ejidos de 1920

Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920, primera Ley reglamentaria de la Ley del 6 de enero de 1915 y del artículo 27 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Esta Ley de Ejidos de 1920, trata de estructurar a la Comisión Nacional Agraria, fortaleciendo las reformas del 6 de enero de 1915.

En su artículo 13 establece que la tierra dotada a los pueblos se denominará ejido, con esto cambia el significado de la palabra ejido, ya que es necesario que el mínimo de tierras de una dotación será tal, que pueda producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio en la localidad.

Esta ley de ejidos duro muy poco su vigencia, debido a las reformas por el Decreto del 22 de noviembre de 1921, por tal motivo su eficacia no tuvo relevancia, para resolver los problemas de los campesinos en la mala repartición de tierras.

"En su Artículo 13, el ordenamiento conceptúa al ejido, como la tierra dotada a los pueblos con extensión suficiente para satisfacer las necesidades de la población conforme a la calidad agrícola del suelo y la topografía del lugar"¹

En lo que se refiere al artículo 39, las tierras restituidas y dotadas, se disfrutarán hasta que exista una Ley que determine su repartimiento.

¹ Burgoa Ignacio, Obra Jurídica Mexicana, Edit., Procuraduría General de la República, México 1988
Pag. 10

CAPITULO SEGUNDO

"LEYES AGRARIAS"

- 2.1. Código Agrario de 1934
- 2.2. Código Agrario de 1940
- 2.3. Código Agrario de 1942
- 2.4. Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971

2.1. Código Agrario de 1934

Expedido por Abelardo L. Rodríguez, consta de 178 artículos y siete transitorios, es el primer Código Agrario, expedido el 22 de marzo de 1934, el cual conserva la estructura, el espíritu y la letra de la Ley Dotaciones y Restituciones de Tierras del 22 de marzo de 1929, que realizó el Sr. Emilio Porte Gil.

Este Código Agrario, considera separadamente los montes y tierra de uso común, con las de la labor que se reparten los campesinos dando les un carácter de imprescriptibles e inalienables y el reparto individual constituye un usufructo condicional revocable.

El Código Agrario de 1934, menciona la forma de tramitación, resolución y ejecución de los expedientes agrarios y que autoridades intervendrán:

- I El Presidente de la República;
- II El Departamento Agrario;
- III Los Gobernadores de las Entidades Federativas;

- IV Las Comisiones Agrarias Mixtas;
- V Los Comités Ejecutivos Agrarios; y
- VI Los Comisariados Ejidales

El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria y sus resoluciones no podrán ser modificadas. En el encargo de que se cumpla el Código Agrario de 1934, es el Departamento Agrario, que estará conformado, por una Delegación de cada Estado, Registro Agrario Nacional, Oficina de tierras, de aguas, de fraccionamiento y demás dependencias.

Los artículos más importantes sobre la repartición de tierras a los núcleos de población contenidos en el Código Agrario de 1934, son los siguientes:

Artículo 20.- Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan esos bienes, en la forma que este Código establece.

Artículo 21.- Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas, o que no tengan dichos elementos en cantidad bastante para sus necesidades,

tendrán derecho a que se les dote en los términos de este Código, siempre que la existencia del poblado sea anterior a la fecha de la solicitud correspondiente.

Artículo 33.- Para dotar a los núcleos de población que tengan derecho conforme a este Código, se tomarán tierras, bosques y aguas, de las propiedades públicas o privadas que legalmente deban afectarse.

Las propiedades de la Federación de los Estados o Municipios, cuando sean susceptibles de contribuir para las dotaciones o ampliaciones de ejidos o para la creación de nuevos centros de población agrícola, serán afectadas preferentemente a las propiedades privadas.

Artículo 38.- La integración de los ejidos, por lo que se refiere a la calidad de las tierras, se hará tomando las mejores, y en lo que respecta a ubicación, las más próximas al núcleo solicitante.

A igualdad de circunstancias, contribuirán en primer término las fincas que colinden inmediatamente con el poblado peticionario, Sólo en los casos de que las fincas inmediatamente colindantes sean inafectables, de que no tengan tierras de buena calidad o de que no las tengan en extensión suficiente para cubrir la dotación, se hará la localización en las fincas colindantes con las primeras y así sucesivamente hasta abarcar el radio de siete kilómetros a que se refiere el artículo 34.

Artículo 42.- En ningún caso tendrán capacidad para obtener dotación de tierras, bosques o aguas:

- a) Las capitales de la Federación y de los Estados;
- b) Los núcleos de población cuyo censo agrario, formado de acuerdo con este Código, arroje un número menor de veinte individuos con derecho a recibir tierras por dotación;
- c) Las poblaciones con más de diez mil habitantes, según el último censo nacional, si en ellas el censo agrario arroja menos de doscientos individuos con derecho a recibir tierras por dotación.
- d) Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura y los fronterizos con líneas de comunicación ferroviaria internacional;
- e) Los centros de población que se formen dentro de los sistemas de colonización que lleven a cabo la Secretaría de Agricultura y Fomento, la Comisión Nacional de Irrigación o la Sociedad Financiera Mexicana;
- f) Los centros de población que se formen dentro de tierras objeto de contrato de colonización ya perfeccionado conforme a la Ley de la Materia, y del cual tenga conocimiento el Departamento Agrario.

Artículo 47.- La parcela individual de tierras de cultivo o incultivables, será de las siguientes superficies:

- I De cuatro hectáreas en tierras de riego, considerándose como tales, las que dispongan de agua suficiente para los cultivos propios de la región o las que reciban la humedad necesaria, por inundación o por cualquier otro medio;
- II De ocho hectáreas en tierras de temporal, entendiéndose por tales, las que no entren en la clase anterior.

Son tierras cultivables, las de cualquiera clase que no estando en cultivo actual, sean económica y agrícola susceptible de él, mediante inversiones de capital y trabajo al alcance inmediato de los solicitantes.

Artículo 51.- serán inafectables por vía de dotación:

- I Las superficies que no excedan de ciento cincuenta hectáreas en terrenos de riego;
- II Las que no excedan de trescientas hectáreas en tierras de temporal;

Cuando dentro del radio de siete kilómetros a que se refiere el artículo 34, no hubiere las tierras suficientes para dotar a un núcleo de población, la extensión

fijada de las dos fracciones anteriores, podrá reducir hasta cien y doscientas hectáreas, respectivamente;

- III Las superficies cultivadas con caña de azúcar en fincas azucareras donde haya instalaciones de ingenios propiedad del dueño de aquéllas, destinadas a la elaboración de azúcar, y hasta por la extensión necesaria para alimentar la molienda media de los mismos ingenios durante los últimos cinco años.

No subsistirá la inafectabilidad, cuando por cualquier causa desaparezcan las plantas industriales, y se reducirá proporcionalmente a la disminución de la capacidad de elaboración de los ingenios;

- IV Hasta trescientas hectáreas ocupadas con plantaciones ordenadas de plátano, café, cacao y árboles frutales;
- V Las superficies sujetas a proceso de reforestación conforme a la Ley y Reglamentos Forestales. En este caso, será indispensable que los terrenos sometidos a reforestación, por su pendiente y demás características, no pueden ser objeto de explotación agrícola-económica.

Para que sean inafectables las plantaciones y superficies a que se refiere estas dos fracciones, se requerirá que la existencia de aquéllas y los trabajos de reforestación, tengan una anticipación cuando menos de seis meses anteriores a

la solicitud de ejidos, y la inafectabilidad que dará sujeta al mantenimiento de las plantaciones o de los trabajos de reforestación, pues en caso de abandono o destrucción de ellos, sólo se respetarán las superficies establecidas en las fracciones I y II de este artículo;

VI Hasta quinientas hectáreas de tierra de riego o sus equivalentes en las escuelas de agricultura del Gobierno Federal.

Artículo 53.- En las comarcas donde se practiquen cultivos cuya técnica agrícola, eventualidad de cosechas o requisitos de organización, no aseguren rendimientos económicos dentro del régimen agrícola ejidal que estatuye normalmente este Código, la necesidad de tierras, bosques y aguas de los solicitantes, podrán satisfacerse mediante el establecimiento de uno o más distritos ejidales, si se logra la conformidad de la mayoría de ejidatarios del núcleo o núcleos de población, así como la de los propietarios de los predios afectables, quienes aportarán de acuerdo con las proporcionalidades que establece el artículo 35, las tierras, bosques y aguas suficientes para las necesidades de los núcleos y los elementos indispensables para la instalación convenientes de los ejidatarios.

Las Comisiones Agrarias Mixtas, en la tramitación de estos expedientes, cuidarán de que se beneficien todos los individuos que tengan derecho a dotación, y de que las tierras, bosques y aguas que se entreguen, satisfagan las necesidades de los ejidatarios.

Los dictámenes de la Comisiones Agrarias Mixtas se elevarán a los Gobernadores, quienes formularán su opinión y dictarán su mandamiento de posesión, después de haber conocido el parecer que sobre el particular emita el Departamento Agrario.

Los plazos y de más requisitos de la tramitación normal que señala este Código, podrán ser modificados, con autorización del Departamento Agrario, en lo que fuere necesario.

Ejecutados los mandamientos de los gobernadores, se continuará la tramitación en los términos ordinarios de este Código.

En caso de incumplimiento total o parcial de las condiciones que en los términos del párrafo primero, se estipulen para el establecimiento de los distritos ejidales, quedarán expeditos los derechos de los núcleos de población de que se trate y, para los efectos de este Código, se consideran corridos todos los plazos de notificación.

La declaratoria de incumplimiento será dictada por acuerdo presidencial.

Artículo 83.- La ampliación de los ejidos sólo procederá:

- I En los casos de ampliación automática a que se refiere el artículo 173 de este Código;
- II Cuando se reúnan todas los siguientes requisitos:
 - a) Que el poblado haya logrado un aprovechamiento eficiente del ejido;
 - b) Que haya, cuando menos, veinte individuos sin parcela, que satisfagan los requisitos del artículo 44;
 - c) Que las tierras se destinen a formar nuevas parcelas;
 - d) Que en el nuevo censo agrario no figuren individuos que no figuren individuos que hayan sido dotados en algún expediente anterior, ni quienes los hayan sucedido en el derecho a las parcelas.

En los casos a que esta fracción se refiere, la tramitación de las ampliaciones se sujetará al procedimiento ordinario señalado para las dotaciones.

El Código Agrario de 1934, reúne Leyes y reglamentos para repartir las tierras ejidales, constituyendo el patrimonio parcelario ejidal y la responsabilidad de los funcionarios agrarios.

Crea distritos ejidales, para resolver los agravios desde un punto de vista económico, que consiste en que los ejidatarios y propietarios de predios aportaban proporcionalmente las tierras, bosques, aguas suficientes y los elementos para la creación de los ejidos, este precepto fue nulo, ya que la obligación de dotar las tierras a los campesinos es el Gobierno Federal, contraviniendo los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se tuvo que abrogar este artículo.

La parcela se fijó en una extensión de cuatro hectáreas en tierras de riego, o su equivalente en otro tipo de tierra.

La pequeña propiedad es inafectable cuando no exceda de 150 hectáreas de riego o de 300 de temporal.

2.2. Código Agrario de 1940

Fue promulgado el 23 de septiembre de 1940, publicada el 29 de octubre de 1940, los motivos que llevaron a reformar el Código Agrario de 1934, se debieron a las experiencias que tuvo el general Lázaro Cárdenas, en sus visitas que realizó en toda la República y al ver el retraso en la repartición de las tierras a los núcleos ejidales.

El Código Agrario de 1940, constó de 334, artículos y seis transitorios, expedido por el presidente Lázaro Cárdenas, con el cual intentaba tramitar más rápido las solicitudes de repartición de tierras a los ejidatarios.

Un punto innovador dentro del Código Agrario de 1940, es el de empezar a usar el término, comunidades agrarias, las que obtuvieron sus bienes a través de la restitución y pudiendo cambiar a régimen ejidal.

Entre sus artículos más sobresalientes podremos encontrar los siguientes:

Artículo 261.- determinó que los decretos concesión de inafectabilidad deberían contener, entre los datos más importantes, la existencia de la exploración ganadera como actividad preferente del solicitante; la unidad de dirección de negociación; la preexistencia de la propiedad y el ganado con anterioridad a la solicitud; el número de

cabezas de ganado que la ley determinará igualmente que no debían existir necesidades agrarias pendientes de satisfacer y tener un término de duración por 25 años.

Artículo 300.- Las resoluciones presidenciales que concedan dotación o restitución de tierras o aguas se inscribirán como títulos de propiedad en el Registro Agrario Nacional y en los Registros Públicos de la Propiedad correspondientes.

Artículo 313.- El Jefe del Departamento Agrario incurrirá en responsabilidades:

- I Por informar falsamente al Presidente de la República al someterle los proyectos de resolución a que este Código se refiere, cuando la falsedad le sea imputado en todo o en parte;
- II Cuando con violación de este Código proponga resolución negando a un núcleo de población las tierras o aguas a que tenga derecho;
- III Cuando proponga que se afecten en una resolución presidencial, las propiedades inafectables conforme a este Código; y
- IV Cuando mande ejecutar resoluciones Presidenciales afectando las propiedades señaladas en la fracción anterior.

En estos casos el responsable sufrirá pena de prisión de seis meses a dos años, a juicio del Juez de Distrito.

Artículo 324.- La inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 152, dará lugar a que el Comisariado Ejidal aperciba a sus infractores en dos ocasiones y si reincidieren por tercera vez someterá el caso a la Asamblea, para que ésta acuerde el tiempo durante el cual que dará privado de sus derechos el infractor, con aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal. El término de esta privación no podrá ser nunca por tiempo mayor de seis meses.

Además en el régimen ejidal se manejaban dos tipos, el individual y el colectivo, pero los dos tenían derecho a unir sus tierras para formar núcleos ejidales.

Los lugares con problemas de mal uso de tierras ejidales y que se enfocaba principalmente el Código Agrario de 1940, son las penínsulas de Yucatán, Baja California, Yaqui, Mochis, Soconusco, Loburdia y Nueva Italia.

El fin que buscaba dicho Código de 1940, no era el de ayudar a las familias económicamente, si no la de otorgar al país un nivel agrícola más elevado.

En gran parte El Código Agrario de 1940, conservo la misma estructura y orientación del Código Agrario de 1934, el único capítulo que se incluyo fue el de concesiones de inafectabilidad ganadera.

2.3. Código Agrario de 1942

Este Código fue promulgado el 30 de diciembre de 1942, publicado el 27 de abril de 1943, por el general Manuel Avila Camacho, constó de 362 artículos y cinco transitorios.

En su primer capítulo distingue entre autoridades:

- I Autoridades agrarias;
- II Organos agrarios; y
- III Organos Ejidales.

Estableció que los Comisariados Ejidales no podrán reelegirse en el Departamento Agrario, siguiendo el principio de no reelección que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se observa que en el Código de 1942, existe un procedimiento e instituciones más formales que repartirán a los núcleos de población las tierras ejidales.

En su artículo 66, define que quienes en nombre propio y a título de dominio pasen de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas que no excedan los límites de la propiedad inafectable, tendrán los mismos derechos que los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados; condicionando la posesión a cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento

2.4. Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971

Fue promulgada el 17 de marzo de 1971, publicada el 16 de abril de mismo año, esta conformada de 480 artículos y ocho transitorios, por el presidente Luis Echeverría Álvarez, con la que busca reglamentar el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre los cambios que hubo con la Ley del 6 de enero de 1915, Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, son que la aplicación de esta Ley Federal de la Reforma Agraria, se llevara acabo por las siguientes autoridades:

- I Presidente de República, es la suprema autoridad agraria, facultado para dictar las medidas necesarias para alcanzar el fin de la Ley de la Reforma Agraria;
- II Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, se encargaran de dictar mandamientos para resolver en primera instancia la restitución y dotación de tierras y aguas, emitir opinión sobre la creación de nuevos centros de población y la de expropiar tierras y bosques;
- III La Secretaría de la Reforma Agraria, aplicara ésta y demás Leyes Agrarias;

- IV La Secretaría de Agricultura y Ganadería, buscara los medios más adecuados para fomentar la explotación y el mejor aprovechamiento de los frutos y de los ejidos, comunidades; y
- V Las Comisiones Agrarias Mixtas, representaran en su jurisdicción a la Secretaría de la Reforma Agraria y velaran por la ejecución de las resoluciones presidenciales.

En su artículo 23 la Ley de la Reforma Agraria de 1971, se refiere a las autoridades internas de los ejidos y comunidades que posean tierras que son:

- I Las Asambleas Generales;
- II Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales; y
- III Los Consejos de Vigilancia.

En el artículo 23, menciona que los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica, la Asamblea General, la máxima autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos, quienes se encuentren suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos, no podrán formar parte del núcleo ejidal.

En su artículo 51, transformó el sistema anterior, disponiendo que los núcleos de población ejidal serían propietarios de las tierras y bienes señaladas por resolución presidencial que lo constituya, a partir de la fecha de la publicación de dicha resolución.

También a las mujeres se les reconocía capacidad jurídica, teniendo los mismos derechos que el hombre, lo que no venía pasado con otra Leyes Agrarias.

En esta Ley, el ejido puede ser pasado de padres a hijos, sin ninguna limitación, además se puede instituir bienes ejidales, a la unidad agrícola industrial para las mujeres del núcleo agrario, mayores de 16 años.

Las expropiaciones procederán a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, al Departamento del Distrito Federal y al CORETT.

En esta Ley se reitera los tipos de propiedad reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejido, la comunal y la pequeña propiedad.

Ejido, porción de tierra que por el Gobierno se entrega a un núcleo de población agrícola para su cultivo en la forma autorizada por el Derecho Agrario, con el objeto de dar al campesino oportunidades de trabajo y elevar el nivel de vida en los medios rurales.

"Pequeña Propiedad Agrícola, es la tierra que no excede de cien hectáreas de riego o humedad de primera u sus equivalentes, así como las que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, y de trescientos, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequen, hule cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales."²

Pequeña Propiedad Ganadera, es la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor, o su equivalente en ganado menor.

Se crea el certificado de inafectabilidad agropecuaria, prescribiendo que este certificado se otorgará a quienes integren unidades en donde se realicen actividades agrícolas con propósitos de comercialización y actividades ganaderas.

En su artículo 86, constriñe el destino de la dotación, a la necesidad del núcleo familiar, la regula el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, para su constitución, manejo y aseguramiento de los fondos de los núcleos de población.

² De Piña Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Edit., Porrúa, S.A., México 1980, Pag. 100

CAPITULO TERCERO

"NACIMIENTO Y TERMINACION DEL EJIDO EN EL DERECHO AGRARIO"

- 3.1. Nacimiento del Ejido en la Ley de 1915
- 3.2. Terminación del Ejido con las Reformas de 1992
- 3.3. Artículo 23 de la Ley Agraria
- 3.4. Lo Positivo y Negativo

3.1. Nacimiento del Ejido en la Ley de 1915

El ejido nace, debido que el despojo de los terrenos se hizo no solamente por medio de enajenaciones realizadas por las autoridades políticas, en contravención a los ordenamientos jurídicos, si no también por medio de concesiones, composiciones o ventas concertadas con los Ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncia de excedencias o demasías.

"Con el artículo 3 de la Ley del 6 de enero de 1915, Los pueblos que necesiéndolos carezcan de ejidos o que no pudieran lograr su restitución por falta de título, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieran sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentra inmediatamente colindante con los pueblos interesados."³

También esta Ley, se le otorga la rectoría al Estado, para dotar de tierras necesarias a los campesinos, con esto nace el ejido, como instrumento de creación de nuevos núcleos ejidales.

³ Fabila Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria, Edit., Secretaría de la Reforma Agraria, México 1981

Los puntos importantes trascendentales que origino la Ley del 6 de enero de 1915, para la repartición de las tierras, aguas y montes son los siguientes:

- I Nulidad de las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes, a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades;
- II Nulidad de las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas o montes hechas por las Secretarías de Fomento y Hacienda; y
- III También que a los campesinos solicitantes, se les dotara de terrenos suficientes para sus necesidades.

3.2. Terminación del Ejido con las Reformas de 1992

Las reformas realizadas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizadas el 6 de enero de 1992, entrando en vigor al día siguiente.

Los cambios que se hicieron, consisten en las reformas al párrafo tercero siguientes fracciones IV, VI primer párrafo, VII, XV, XVII y se adicionan los párrafos segundo y tercero de la fracción XIX, se derogan las fracciones X a XIV y XVI, para dar por terminado el reparto agrario.

Se eleva a rango Constitucional, la propiedad ejidal, comunal y pequeña propiedad y se incluye el concepto de pequeña propiedad forestal, se otorga libertad a los ejidos y comunidades, así como a sus miembros. Las sociedades civiles y mercantiles pueden adquirir terrenos rústicos:

Es importante el plasmar las reformas que sufrió el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando de la siguiente manera:

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio Nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictaran las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el

fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrogeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de limite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la república y un país vecino, o cuando el limite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los

que corran o en los que se encuentren sus depósitos; pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considera de utilidad pública, y quedara sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio

público. En esta materia no se otorgaran concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se registrá por las siguientes prescripciones:

- I Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus

aciones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

- II Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del Artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

- III Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda reciproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir mas bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;
- IV Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la Fracción XV de este Artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no exceda en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta Fracción;

- V Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;
- VI Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijara como indemnización a la cosa expropiada, se basara en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito

por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el de mérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada;

- VII Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijara los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al cinco por ciento (5%) del total de las tierras

ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la Fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunes, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII Se declaran nulas:

- a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

- b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1o. de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población;
- c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas, en nombre propio a título de dominio por mas de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas;

- IX La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legitima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos;
- X (Deroga)
- XI (Deroga)
- XII (Deroga)
- XIII (Deroga)
- XIV (Deroga)
- XV En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computara una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI (Deroga)

XVII El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyara la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

- XX El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicio de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

Los puntos primordiales reformados son los siguientes:

- I Que el Gobierno, no tiene la obligación de dotar de ejidos a los núcleos de población, por tal motivo se da fin al reparta agrario;
- II Que los terrenos que rebasen los límites de la pequeña propiedad tendrán que vender sus excedentes;
- III En caso de no vender los excedentes de la pequeña propiedad, las autoridades podrán fraccionar y vender las tierras;
- IV Que los ejidatarios son dueños de sus tierras, y no sólo usufructuarios de sus tierras;
- V Se reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales, comunales, y protege la propiedad de la tierra;

- VI Que las sociedades por acciones pueden adquirir, poseer o administrar fincas rústicas;

- VII Que la pequeña propiedad, ya no es necesario el certificado de inafectabilidad para realizar mejoras;

- VIII Que el ámbito para resolver cualquier controversia que se suscite, deberá resolverse ante autoridades Federales; y

- IX Que crea un organismo nuevo, la Procuraduría Agraria, que se encargará de vigilar a los núcleos de población, la debida repartición de las tierras, aguas y montes.

3.3. Artículo 23 de la Ley Agraria

Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

- I Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;
- II Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;
- III Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;
- IV Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;
- V Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;
- VI Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;

- VII Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, reservas y parcelas con destino específico así como la localización y realización del área de urbanización;
- VIII Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regulación de tenencia de posesionarios;
- IX Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad en los términos del artículo 75 de esta Ley;
- X Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación;
- XI División del ejido o su fusión con otros ejidos;
- XII Terminación del régimen ejidal;
- XIII Conversión del régimen ejidal al régimen comunal; y
- XIV Los demás que establezcan la Ley y el Reglamento Interno del Ejido.

El artículo 75.- se refiere a que el ejido podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles.

3.4. Lo Positivo y Negativo

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Que con la creación de los ejidos, se busca ayudar a los campesinos mejorando su economía familiar.

Que al existir ordenamientos jurídicos, reguladores de la repartición de tierras, aguas y montes, las autoridades no deben de ir más allá de lo que les permitan dichos ordenamientos.

Que con la existencia de una estructura y procedimientos, por los cuales se les dote a los campesinos de tierras para crear y respetar los núcleos de población ejidal.

Que al reconocer al ejido con personalidad jurídica, los ejidatarios en caso de necesidad podrán vender o cambiar de régimen ejidal, esto es que no tendrán que realizar ningún otro trámite o solicitud ante autoridades Locales o Federales para hacer uso de sus tierras ejidales

Desventajas:

Que al desaparecer el ejido, da entender que no fue un régimen apropiado para resolver los problemas que se presentaban en el campo mexicano.

Que otorgada la personalidad jurídica a los propietarios de tierras ejidales, pueden existir personas que se aprovechen de la falta de conocimiento por parte de los campesinos.

Que al analizar el artículo 23 de la Ley Agraria, el ejidatario toda vía no es libre de vender o cambiar de régimen ejidal, sin la previa autorización del núcleo ejidal.

CONCLUSIONES

- I Con la Ley del 6 de enero de 1915, nace el ejido y se busca repartir y organizar las tierras, aguas y montes a los núcleos de población, que les habían quitado con anterioridad.
 - II En el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se confirman y se fortalecen las intenciones del reparto equitativo de las tierras, aguas y montes a los núcleos ejidales.
 - III La Ley de ejidos de 1920, es el primer ordenamiento jurídico que reglamenta la Ley del 6 de enero de 1915 y al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
 - IV El Código Agrario de 1934, da el carácter de imprescriptibles, inalienables e inembargables a las tierras y montes, mientras que al reparto individual lo considera como usufructo condicional revocable.
- Además es el primer Código Agrario de la República Mexicana que organiza y estructura la forma de creación de la pequeña propiedad, el ejido y la propiedad comunal.

V En el Código Agrario de 1940, se manejan dos tipos de régimen ejidal, el individual y el colectivo, pero tienen el derecho de unirse para crear núcleos ejidales.

Así mismo, se inserta un nuevo capítulo especial sobre concesiones de inafectabilidad ganadera.

VI Con el Código Agrario de 1942, se manejan los procedimientos e instituciones del reparto de tierras, aguas y montes, a los núcleos de población, con mejor perspectiva del Derecho Agrario.

VII En la Ley de la Reforma Agraria de 1971, se reconoce personalidad jurídica a las mujeres, ya que en otros ordenamientos anteriores sólo podrían formar parte del núcleo ejidal, cuando faltara el esposo y los hijos fueran menores de edad.

VIII Con el nacimiento del Ejido, se busca el proteger la economía, la repartición equitativa y evitar monopolios por parte de los especuladores.

IX Debido a las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le otorga personalidad jurídica a los propietarios de tierras ejidales, con lo que terminan con el ejido.

- X En el artículo 23 de la Ley Agraria, limita a los ejidatarios que puedan vender o cambiar de régimen sin la autorización de la Asamblea Ejidal, esto es que deben solicitar autorización al núcleo ejidal para tener derecho hacer lo que quieran con sus tierras.

BIBLIOGRAFIA

Burgoa Orihuela Ignacio y otros,

Obra Jurídica Mexicana

Editorial: Procuraduría General de la República, México 1987

Chavez Padrón Martha

El Derecho Agrario en México

Editorial: Porrúa, S.A., México 1991

Crónica de la Ley Agraria y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

Editorial: Comisión de Régimen Interno de Concertación Política, México 1992

Cruda Musule Hector

La Nueva Ley Agraria y Oportunidades de Inversión en el Campo Mexicano

Editorial: Instituto de Proposiciones Estratégicas, A.C., México 1993

Delgado Maya Rubén

El Derecho Social del Presente

Editorial: Porrúa, S.A., México 1977

De Ibarrola Antonio

Derecho Agrario

Editorial: Porrúa, S.A., México 1983

De Piña Vara Rafael

Diccionario de Derecho

Editorial: Porrúa, S.A., México 1980

Echeverría Luis

Legislación Agraria

Editorial: Partido Revolucionario Institucional, México 1988

Fabila Manuel

Cinco Siglos de Legislación Agraria

Editorial: Secretaría de la Reforma Agraria, México 1981

García de León Antonio y otros

Historia de la Cuestión Agraria Mexicana

Editorial: Melo, S.A., 1988

Hinojosa Ortiz Manuel

Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos.

Editorial: Biblioteca Nacional de México, 1960

Medina Cervantes José Ramón

Derecho Agrario

Editorial: Harla, México 1817

Mendieta y Nuñez Lucio

El Sistema Agrario Constitucional

Editorial: Porrúa, S.A., México 1975

Ruiz Massieu Mario

Derecho Agrario Revolucionario

Editorial, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Editorial: Porrúa, S.A., México 1992

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, edición autógrafa

Ley de la Reforma Agraria de 1971

Editorial: Porrúa, S.A., México 1981